

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve
(2019)

REF. ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

RAD. 54001-3153-007-2019-00044-00

Se encuentra al despacho para decidir sobre su admisión, la acción de tutela incoada por el señor Wilfredo Cañizares Arévalo, quien actúa en nombre propio contra el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses –Dirección Seccional Norte de Santander-.

Así las cosas al observarse que se reúnen los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1.991, es procedente la admisión de esta acción constitucional, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

Por otro lado, en virtud de los hechos expuestos en la solicitud de amparo y las pruebas acompañadas, se torna necesario vincular al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela invocada por el señor WILFREDO CAÑIZARES ARÉVALO, contra el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES –DIRECCIÓN SECCIONAL NORTE DE SANTANDER-.

SEGUNDO: VINCULAR a la actuación al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES –Nivel Central- conforme a lo reseñado en la parte motiva.

TERCERO: SOLICITAR a la accionada y vinculadas que dentro del perentorio término de dos (2) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume de derecho presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en la solicitud, especialmente en lo que respecta al trámite dado a la petición radicada por el señor Wilfredo Cañizares Arévalo el día 21 de enero de los corrientes, a través de correo electrónico bajo el radicado N° 2019DG-GNSC00080; La entidad accionada, en el mismo término deberá aportar copia de la solicitud presentada por el gestor constitucional.

CUARTO: REQUERIR al accionante para que en el término de un (1) día, remita copia de la petición radicada ante la entidad accionada, a través de correo electrónico el día 21 de enero de 2019, o en su defecto, soporte electrónico que evidencia el contenido de su solicitud.

QUINTO: NOTIFICAR a todas las partes este proveído de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REF: ACCION DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA
RAD: 54-001-31-53-007-2019-00047 00

Se encuentra al Despacho para decidir sobre su admisibilidad, la acción de tutela propuesta por Manuel Gelvez contra la NUEVA EPS.

En relación a la medida provisional solicitada, comoquiera que de los hechos y las pruebas aportadas no se advierte la inminencia de un daño irresistible, en tanto que el accionante no se ha señalada fecha y hora para asistir a la consulta externa en FOSCAL, aunado a que lo solicitado constituye en parte el objeto del asunto, lo cual se resolverá en sentencia, por no reunirse los presupuestos de que trata el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, se negará lo deprecado.

El despacho considera necesario ordenar la vinculación a la Clínica Oftalmológica Peñaranda Ltda., a la IPS UBA Vihonco Los Caobos, a la Fundación Oftalmológica de Santander -FOSCAL- de la clínica Ardila Lulle y al Coordinadora Gestión Ambulatoria y Alta Costo de la Nueva EPS Zona Norte de Santander, ya que cualquier decisión puede llegar a afectarlas.

Así las cosas al observarse que se reúnen los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1.991, es procedente la admisión de esta demanda, por la vulneración del derecho fundamental vida, salud, seguridad social, vida digna, y mínimo vital.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Séptima Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela invocada por el señor Manuel Gelvez contra la NUEVA EPS.

SEGUNDO: NEGAR la MEDIDA PROVISIONAL, conforme lo reseñado en la parte motiva.

CUARTO:

diez

una

de dos (2)

consignado

en el

TERCERO: ORDENAR vincular como accionadas a la Clínica Oftalmológica Peñaranda Ltda., a la IPS UBA Vihonco Los Caobos, a la Fundación Oftalmológica de Santander -FOSCAL- de la clínica Ardila Lulle y al Coordinadora Gestión Ambulatoria y Alta Costo de la Nueva EPS Zona Norte de Santander, por las razones expuestas.

CUARTO: CONCEDER a las aludidas entidades el término de dos (2) días, para que se pronuncien de los hechos y pretensiones consignado en el libelo introductorio constitucional.

QUINTO: NOTIFICAR a todas las partes este proveído de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

MEJR/HFLP



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Cúcuta, dieciocho (18) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

REF: –EJECUTIVO SINGULAR –PRIMERA INSTANCIA–
RAD: 54001-3153-007-2018-00095-00

Encontrándonos dentro del escaño procesal pertinente, de conformidad y para los efectos del Art. 446 del C. G del P., y para lo que estime pertinente, se dispone correr traslado por el término de diez (10) días a la parte actora de la contestación de demanda y medio exceptivo propuesto por la parte demandada a través de su apoderado judicial.

NOTIFIQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE

Juez

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR
ANOTACIÓN EN ESTADO

No. 26 - DE FECHA 19-02-2019

SECRETARIO

